

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 4'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 36'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los más importantes deberes de los Gobiernos es procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el progreso y generalización de la higiene, evitando en lo posible las alteraciones de la salud pública; y para ello, no sólo dictar todas aquellas medidas que la práctica exige y los adelantos de la ciencia reclaman, sino exigir con esmerado celo que las Corporaciones y los funcionarios encargados de poner en ejecución lo mandado cumplan con actividad y perseverancia.

Por esto, al considerar las recientes epidemias sufridas en nuestra patria, ya por causa de enfermedades importadas, ya por lamentable descuido en el cumplimiento de repetidas disposiciones legales referente á los medios profilácticos contra la difusión de la viruela, el Ministro que suscribe estudia con perseverante afán, y se propone presentar á V. M., un proyecto de ley que resume y abarque cuantos preceptos sean precisos para la mejor organización de los diversos servicios sanitarios.

Mas, entretanto, urge acudir con toda prontitud al remedio de los males que dolorosamente se repiten, y entre ellos al de la epidemia variolosa, extendida con mayor ó menor intensidad por todas las regiones de nuestra Península. En este punto la investigación científica, la estadística y el común sentir de todos los pueblos, atestiguan ya como verdad demostrada que, para precaverse contra la enfermedad de la viruela, es remedio eficaz, si no llega á establecer inmunidad completa, el uso de la vacunación y revacunación en diversos periodos de la vida. Y, como al tratarse de dicha enfermedad no se lu-

cha contra causas de invasión que se originen y residan fuera del individuo enfermo, sino de un agente morboso que nace, se desarrolla y se propaga con la existencia de casos anteriores, de aquí el que el deber del Estado sea mayor ó más extenso, dirigiéndose, no sólo á procurar la salud del atacado por lo que esto importa al propio individuo, sino á impedir que por su causa, aunque involuntariamente, la enfermedad se extienda, constituyendo un verdadero y grande peligro para la sociedad. Por esto, apoyados en las prescripciones de la ciencia, fuertes con el general asentimiento y obligados por esenciales principios de gobierno, todos los pueblos de Europa y América han llevado á su legislación preceptos más ó menos absolutos, pero siempre comprendiendo á la generalidad, acerca de la obligación que para vacunarse se impone á los naturales de cada uno de dichos territorios.

No ha sido ciertamente España de las naciones que menos cuidado han puesto en legislar sobre la materia. Ya en el año 1813, por Real orden de 14 de Agosto, se recomendaba á las Autoridades que no permitieran la asistencia de ningún niño á las Escuelas, sin certificado de hallarse vacunado. La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la ley de 28 de Noviembre de 1835, las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1860, 13 de Enero de 1868 y 30 de Noviembre de 1873, disponían que se vacunasen á todos los niños, haciéndolo gratuitamente á los pobres, y ordenaron que todos los individuos que dependan de las Autoridades civiles, de las de Guerra y de Marina, se hallen vacunados, excitando á la vez el celo de las Corporaciones en beneficio de la vacunación en general. Consecuente con estas doctrinas, por Real decreto de 24 de Julio de 1871 se creó el Instituto Nacional de Vacunación, y, sucesivamente, por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Enero, 8 de Mayo y 14 de Septiembre de 1876, 17 de Enero de 1880, 20 de Noviembre de 1885 y 10 de Febrero de 1888, se han reorganizado los servicios para la obtención y propagación de la linfa vacuna, vacunación y revacunación en el Instituto.

Esto revela claramente cómo desde la esfera del Gobierno se ha reconocido siem-

pre la necesidad y hasta la obligación de acudir al remedio preconizado contra la enfermedad variolosa, procurándose ahora dar alguna unidad á esos esfuerzos y preparar elementos para que pueda obtenerse una acción más enérgica y eficaz, si á ello prestan sus concursos con su acostumbrado celo las Autoridades, los Profesores Médicos, los mismos Centros libres de propaganda é instrucción profesional, y los Jefes de los varios servicios y organismos del Estado.

Ya recientemente se ha hecho popular en todo el país el notable ejemplo de la guarnición de Madrid, preservada por el celo previsor de su distinguido Cuerpo sanitario de las consecuencias de la terrible epidemia variolosa sufrida el año último, y mucho pueden hacer en el mismo sentido los Jefes de los varios institutos de corrección, de enseñanza, talleres y fábricas del Estado, dependientes de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Fomento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 18 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de M^l Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos le sugieran su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Muni-

pio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior pueda reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determine.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes; autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para elevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epi-

démico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultando obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquéllos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito por los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1887. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 13 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la *Gaceta* oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Cen-

tros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (*Gaceta* del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exigen á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinandos las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.
(*Gaceta* 22 Agosto 1891.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

CONFERENCIAS

SOBRE LA REFORMA ARANCELARIA DE LA ISLA DE CUBA

(Continuación.)

Conversión de la Deuda

El art. 14 dispone que el Gobierno procederá á la conversión de las actuales deudas en otra nueva, con la garantía de la Nación, á la que se asignará menor interés é igual plazo de amortización que el señalado en el decreto-ley de 1886, procurando ampliar la emisión en lo preciso para satisfacer los débitos de la Deuda flotante, y para recoger los billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro.

Una triste necesidad ha obligado á la isla de Cuba á contraer una deuda enorme muy desproporcionada con sus recursos, y la conversión que se proyecta no es

sólo una conversión, sino también un aumento ó ampliación con objeto de pagar la Deuda flotante, cuya ascendencia no dice la ley cuál es, y de recoger los billetes del Banco.

La Deuda flotante proviene de la acumulación de déficits de años anteriores, y es seguro que los presupuestos futuros habrán de cerrarse también con déficit, dando esto lugar á frecuentes operaciones de crédito, que al fin habrá que saldar, como ahora, por medio de nuevos empréstitos. Fácil es prever cuál será el resultado de este sistema.

La situación de Cuba se traduce hoy por desórdenes y sufrimientos que no todos conocen, y algún día próximo se verá el Tesoro de la isla en la alternativa de no poder hacer frente á sus compromisos sino sacrificando los más importantes intereses del país. Antes que esto suceda, y ya que por ahora no es quizás posible evitar una nueva operación de crédito, así el interés de Cuba como la probidad nacional aconsejan limitar el aumento ó ampliación de que trata el art. 14 á lo que sea indispensable para el servicio de la Deuda flotante.

La principal aspiración debe ser la nivelación real de los presupuestos, porque el conseguir este resultado por medio de las contribuciones ordinarias significaría que la Hacienda de Cuba se hallaba en condiciones normales; y las conversiones de la Deuda deberán tener, entretanto, por único objeto el de disminuir la carga de los intereses, hasta lograr tal vez que el crédito de Cuba se iguale al de Egipto, por ejemplo, que paga muy poco más de 4 por 100, ó al de las colonias inglesas, que pagan menos de 4 por 100 anual por interés de sus empréstitos.

Recogida de los billetes

Nadie podrá negar los inconvenientes que resultan de la circulación de los antiguos billetes de Banco Español. Pero después de estudiar esta cuestión, teniendo en cuenta las condiciones en que vive la isla de Cuba, se comprenderá que muchos mayores inconvenientes tiene el aumentar la Deuda pública con interés, y que, por lo tanto, lo más conveniente es limitar el nuevo empréstito á lo estrictamente necesario para pagar ó disminuir la Deuda flotante, aplazando por ahora la recogida de los antiguos billetes del Banco.

El sistema monetario de Cuba es, indudablemente, defectuoso; pero otras muchas cosas hay en Cuba tan importante como la circulación monetaria, é igualmente defectuosa, y sería hacerse ilusiones creer que puede corregirse ahora fácilmente todo lo que aquí necesita reforma.

Entre las ideas de circulación monetaria, de capital y de crédito, existen algunas analogías y relaciones tan naturales, que no es extraño que estas tres cuestiones se consideren con frecuencia confundidas y como formando una sola. Pero la ley puede y debe separarlas; porque así como las cuestiones de capital y de crédito son para Cuba de una importancia tan grande que á ella deben de estar siempre subordinadas todas las demás, así también hay que dar á la cuestión monetaria el grado de importancia que tiene sin elevarla á la altura de otras que interesan á la vida misma del país, que puede, aunque con inconvenientes, soportar una circulación monetaria defectuosa, pero que no puede vivir sin capital, sin crédito y sin el

orden necesario de la Hacienda pública. La ausencia de estas tres últimas condiciones indispensables es como una enfermedad grave y crónica en un cuerpo debilitado, mientras que el conservar temporalmente un papel moneda, restringido en su emisión, y al cual se está ya acostumbrado, se asemeja á una enfermedad menos grave, cuyas consecuencias nunca podrán ser mortales.

Además de estas consideraciones que aconsejan aplazar la recogida de los billetes que, aunque de un modo defectuoso, hacen, sin embargo, gratuitamente un servicio importante, existen en favor de ese aplazamiento otras razones que se desprenden del estudio del art. 15.

Aplazada esta operación, podrán estudiarse repetidamente sus detalles, y serán menores los sacrificios futuros que por su causa tenga que imponerse el Tesoro de la isla.

El art. 15 dice que los billetes circulantes se canjearán por otros nuevos al 50 por 100 de su valor nominal como tipo máximo; y que los nuevos billetes se admitirán con las operaciones con el Tesoro por todo su valor excepto en la recaudación de los derechos de Aduanas. A estos preceptos pueden oponerse las observaciones siguientes:

1.º Desde el año de 1884 el valor de los billetes comparado con el oro es mucho menor del 50 por 100; y hoy está ese valor comparado con el de la moneda de oro en la razón de 3 á 12, ó en la de 2 á 3 próximamente. Que se adopte como máximo el tipo de 3 á 12 (140 por 100 premio) ó el de 2 á 3 (130 por 100 premio), cualquiera de los dos sería más favorable que el que indica la ley y á la vez más equitativo, porque cualquiera de los dos es el que representa mejor el valor de los billetes desde el año 1884 hasta esta fecha, y porque, si acaso hubiese algunas personas que hayan recibido esos billetes á un precio algo mayor que el corriente en los últimos seis años, esas personas serán seguramente en cortísimo número, y pertenecerán á las clases más ricas de la población. El fijar como posible el tipo de 50 por 100, ó sea la razón de uno á dos, sería perjudicar al Tesoro en algunos millones de pesos, que nadie tiene hoy derecho, ni en ley ni en equidad, á reclamar, ni aun siquiera á esperar. El beneficio que por esta concesión obtuvieran eventualmente los tenedores de billetes quedaría neutralizado por el perjuicio que sufrirían los que tuvieron que hacer pagos en esa moneda, y los que más lucrarían son los especuladores que, pendientes de los momentos oportunos, influirían fácilmente en las cotizaciones de la Bolsa para obtener que el canje se hiciese al tipo máximo de 50 por 100 marcado por la ley. La pérdida que el Tesoro de Cuba sufriría por este solo detalle puede subir á 3 millones ó á 3.600.000 pesos efectivos; y en esta pérdida se incurriría voluntaria é innecesariamente, porque ninguna consideración, ni de conveniencia ni de equidad, puede justificarla.

2.º En el art. 15 no se dice de una manera explícita si los nuevos billetes serán ó no convertibles en metálico á la vista. Parece deber entenderse que no lo serán, y en este caso circularían pronto los nuevos billetes con descuento, servirían como objeto de especulaciones de Bolsa, y serían, en suma, tan mala forma de moneda circulante como lo son los actuales billetes que se tratan de recoger.

(1) Véase el *BOLETÍN* de ayer.

3.ª El período señalado para la recogida de los billetes es muy indeterminado y puede resultar demasiado largo, y tampoco se dice cuánto tiempo circularán juntos los antiguos billetes del Banco y los novísimos de que trata la ley. Los asuntos monetarios son difíciles y complicados, y no es posible prever cuáles podrán ser las oscilaciones de la nueva moneda de papel y las perturbaciones que ocurrirán en los negocios que se liquiden con esa moneda inferior; todo lo que, durante cerca de cinco años, convertiría el actual sistema monetario en otro tan defectuoso y tan peligroso, con la desventaja de que, creado el nuevo por una ley, no sería tan susceptible de reforma.

4.ª El último y no el menos grave de los inconvenientes es que para asegurar el éxito de cualquier plan de conversión de los billetes es preciso que éste sea tan sencillo que toda la población de la isla pueda comprenderlo fácilmente, condición que no llena el indicado por la ley, porque sería incomprendible en la mayor parte de la isla de Cuba. Además, sabido es que los actuales billetes no han circulado sino en el antiguo departamento occidental.

La experiencia adquirida en todos los países que han tenido la desgracia de emitir papel moneda, condena el sistema explicado en los artículos 14 y 15 de la ley de Presupuestos. Esa experiencia, que data ya de un siglo y medio, enseña que la operación de recoger esas emisiones, es decir, de volver á una situación monetaria normal, es muy difícil y peligrosa, y puede producir males mayores que los que se quiere evitar cuando, por no contarse con el capital efectivo suficiente para realizarla, se hace, como ahora se intenta, cambiando una emisión por otra igualmente inconvertible en metálico á la vista, y quedando por un período de tiempo, que pudiera ser muy largo, ambas monedas de papel sirviendo de medio de circulación, á pesar de tener cada una de ellas diferente valor intrínseco y de no tener ninguna un valor fijo y constante.

La isla de Cuba es hoy demasiado pobre para emprender la operación de recoger el papel moneda circulante sin exponerse al peligro de una crisis monetaria que vendría á agravar el estado de los negocios, y para que sea posible volver con seguridad al sistema de circulación de billetes convertibles en metálico á la vista, que es la única solución apetecible, sería más prudente esperar hasta que puedan obtenerse recursos menos peligrosos que los que proporciona un empréstito que venga á aumentar el crecido importe de la Deuda pública, y menos problemáticos que los tres que se indican en los últimos párrafos del mencionado artículo 15.

Reforma arancelaria

El art. 10 de la ley de Presupuestos dice así: «El Gobierno publicará dentro del plazo de seis meses los nuevos Aranceles para la isla de Cuba, cuyo proyecto, informado por los Centros y Corporaciones que crea necesario, se encuentra pendiente de la aprobación del Ministerio de Ultramar.»

No parece posible reformar los actuales Aranceles, ni hacer los nuevos que produzcan algún bien en Cuba, mientras se aplique aquí en todas sus partes la ley de 20 de Junio de 1882, que tiene tal enlace con la de Aranceles que bien puede

decirse que ambas forman una sola ley, y de muy triste augurio sería que no se comprendieran ambas en un mismo estudio, pues de las reformas de estas dos leyes depende hoy, más tal vez que de cualquier otro acontecimiento, la suerte de esta isla, donde las leyes comerciales y de Aduanas tienen mucha mayor importancia de la que tendrían si, como en otros países, fuera el comercio exterior uno de los varios ramos ó agentes de producción. En Cuba el comercio exterior ó la falta de él significa la vida ó la muerte, porque sin su agencia nada tendría aquí valor.

En atención á la trascendental importancia de las leyes de Aranceles de la isla de Cuba, espera el gremio de hacendados que el Ministerio de Ultramar interpretará el art. 10 de la ley de Presupuestos de manera que los nuevos Aranceles no se apliquen sin que previamente emitan sus informes sobre ellos los Centros y Corporaciones que representan los grandes intereses de esta isla, cuya suerte depende del acierto con que se resuelvan las cuestiones fiscales.

En la nueva ley de Aranceles puede conciliarse el interés general de Cuba con lo que exigen sus relaciones comerciales con la Metrópoli, que deben ser protegidas, y es seguro que para esto nunca será necesario convertir el monopolio perjudicial para Cuba ninguno de los ramos del comercio de esta isla. Los efectos que aquí han producido y seguirán produciendo, así la ley de 20 de Junio de 1882 como las varias disposiciones de leyes de Presupuestos dictadas como consecuencia forzosa de ella, son:

1.º Disminuir las rentas de Aduanas por razón de las rebajas graduales que se han ido haciendo, de conformidad con el artículo 2.º, á las mercancías procedentes de la Península, las que quedarán exentas del pago de todo derecho desde el 1.º de Julio de 1891, y desde esa fecha deberá producir la ley, si estuviese aún vigente, el cúmulo de males que está llamada á causar en la isla de Cuba.

Esos daños serán, no solamente que el Tesoro cubano perderá todo lo que por derechos de importación debieran pagar los productos peninsulares, sino que también muchas mercancías extranjeras irían á los puertos de la Península, en donde encontrarían medios fáciles de nacionalizarse para introducirse en Cuba sin pagar los derechos que aducen como tales mercancías extranjeras, y mientras más elevados sean los derechos del Arancel cubano sobre las mercancías extranjeras, más fácil será que puedan eximirse del pago mediante ese artificio. Y no sólo dejará de ingresar en el Tesoro cubano el importe de los derechos de importación de mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas, sino que los habitantes de Cuba tendrán que adquirir estas últimas á un precio tan alto como si realmente hubieran pagado esas mercancías extranjeras los elevados derechos del Arancel, pues la economía que resulte de esa complicada operación se distribuirá así: primero, ganancias de todos los que participen en este tráfico; segundo, los dobles fletes, seguros marítimos y comisiones, los gastos para nacionalizar las mercancías en España, el mayor tiempo de interés del dinero invertido en el negocio, y todos los demás desembolsos consiguientes á una operación tan complicada como innecesaria; y tercero, las averías que su-

fren esas mercancías por razón de los dobles viajes por mar, trashedos y mayor tiempo empleado en transportarles desde el país productor hasta la isla de Cuba. Un barril ó un saco de harinas, por ejemplo, tardaría de dos á cinco días en ser transportado de los Estados Unidos á Cuba, y se vendería en Cuba por la mitad del precio á que hoy se vende ese mismo barril ó saco de harina después de hacer un viaje de ida y vuelta á Europa, durante el cual se deteriora la harina necesariamente.

2.º La disminución gradual de las rentas de Aduanas en Cuba ha sido motivo para que se impongan recargos gravosos en las contribuciones y para que se cree un impuesto directo sobre azúcar, además de todas las cargas que la industria azucarera tiene que soportar en el actual período, el más crítico difícil de la historia económica de esta isla.

3.º Dificultar las operaciones mercantiles por medio de elevadísimos derechos de importación, á más del de carga y descarga. Las relaciones con los países que consumen nuestros productos requieren cierta reciprocidad que es hoy imposible ofrecer, y á más de dificultar las operaciones del comercio exterior, la ley de 1882 expone á la isla de Cuba á ruinosas represalias, muy temibles para los países pobres como Cuba, que á más tiene la desgracia de que su suerte depende casi exclusivamente del éxito de una sola industria.

4.º Encarecer la vida, así en el campo como en las ciudades, y dificultar la colonización blanca trabajadora, porque no es posible responder á todas las exigencias de la Hacienda al mismo tiempo que se dificultan ó se hacen imposibles las operaciones de comercio que tienden á baratar los artículos de consumo necesario.

5.º Aumentar el costo de la explotación de los ingenios, porque todos los objetos necesarios para la instalación y conservación de la maquinaria, y para el mejor cultivo de la tierra, tienen que importarse necesariamente de países extranjeros, porque en la Península no se producen.

6.º Acrecentar la Deuda de la isla, porque los déficits de las Aduanas que esa ley origina aumentan año tras año la Deuda flotante y se convierten cada tres ó cuatro años en deuda con interés. Es decir que, después que la ley se abrogue ó se modifique, todavía quedará sufriendo Cuba sus desgraciadas consecuencias durante muchos años.

Y son de tal trascendencia las consecuencias del sistema que tiene por base la ley de 1882, que ellas solas bastarían para hacer infructíferas cualesquiera reformas económicas, si al aplicarse éstas quedasen vigentes todas las disposiciones de esa ley.

Si en cambio de estos daños obtienen algunos intereses de la Península las ventajas que en Cuba no puede producir el comercio de cabotaje, esas ventajas no son ni remotamente, comparables con los perjuicios que pueden llegar hasta el extremo de poner en peligro la existencia de Cuba como país industrial.

La idea del comercio de cabotaje entre la Península y Cuba es una aspiración natural, pero prematura, como lo son casi siempre las aspiraciones hacia la realización, de una manera absoluta y completa, de un ideal que presupone, como existentes, condiciones indispensables para el buen éxito, pero que no existen en la rea-

lidad. Este mal resultado no es efecto de la lejanía, porque el vapor y los cables submarinos anulan hoy las distancias geográficas. Pero si reflexiona sobre las causas del mal éxito, se encontrará que éstas son:

1.ª Las innovaciones en materias de impuestos que, como las del mencionado artículo 2.º, han de producir pérdidas de rentas, no deben hacerse sino con una de estas tres condiciones, á saber: cuando haya sobrantes y sea posible renunciar á algunos impuestos; cuando haya la seguridad de poder compensar las pérdidas por medio de otras contribuciones que no sean, como sucede en el presente caso, mucho más perjudiciales que las que se suprimen; ó finalmente, cuando el país se halle en un período de desarrollo y de prosperidad creciente, pues en este caso pueden omitirse algunas precauciones de prudencia, contando con el aumento de prosperidad traerá naturalmente consigo el alza de las rentas públicas. Pero en 1882 no había sobrantes, ni se hizo nada para evitar el conflicto que la disminución de las rentas de Aduanas había de producir, ni el estado de Cuba era el de una prosperidad creciente.

2.ª El consumo de los productos cubanos en la Península no ha podido aumentar en escala suficiente para absorber toda, y ni siquiera la mayor parte de la producción de Cuba; ni es posible que eso llegue á suceder, entre otros motivos, porque la producción de Cuba es muy poco variada, y se reduce casi exclusivamente, por lo que hace á la exportación, al azúcar y al tabaco. Por mucho que aumente el consumo de azúcar en la Península, nunca importará ésta sino una pequeña fracción de lo que Cuba puede producir; y así estará siempre Cuba en la necesidad de ampliar en lugar de restringir, como hace la ley, sus relaciones comerciales con los países en donde pueda vender sus azúcares, aunque sea en competencia con el azúcar de remolacha.

3.ª La índole misma del cabotaje implica la unidad en las leyes de Aduanas, es decir, en los Aranceles. El cabotaje es hoy posible y conveniente entre los puertos de la Península, porque en todos ellos rigen las mismas leyes de Aduanas; pero si, por ejemplo, las provincias del litoral Cantábrico y las del Mediterráneo tuviesen diferentes Aranceles, la introducción del régimen del cabotaje entre esas dos secciones de la Península daría origen á tales trastornos, ya en perjuicio de alguna provincia ó industria, ya en daño de las otras, que muy pronto se haría necesario ó suprimir el sistema de cabotaje ó igualar las condiciones de todas las provincias, unificando en ellas una legislación de Aduanas.

En las diversas provincias de España regían diferentes leyes fiscales; y lo mismo que por el procedimiento de la evolución histórica han desaparecido esas diferencias, así también podrán desaparecer las desigualdades en las condiciones en que viven España y la isla de Cuba, y que hacen hoy necesario que sean diferentes las leyes fiscales en la Metrópoli y en sus provincias americanas. Entonces, y no antes, será posible el cabotaje de la ley de 1882, si los demás requisitos existiesen también.

En la Península se ha realizado la idea de la Unidad de Aranceles; pero es dudoso que esa completa unificación sea posible tratándose de las provincias penin-

sulares y las de la isla de Cuba. Mas aun aceptando que sea posible la unificación, no sólo de los Aranceles, sino de todas las leyes y reglamentos relativos á la circulación ó distribución de los productos peninsulares en Cuba, y de los productos cubanos en la Península, habría que empezar por realizarla previamente, antes de decidir que sea considerado como de cabotaje el comercio entre provincias que están hoy sujetas á muy diferentes leyes fiscales.

Por razones financieras no se importan y se distribuyen en la Península los azúcares de Cuba con entera exención de impuestos, lo que destruye la nación misma del cabotaje. Pero aunque esto se corrigiera, no por eso dejarían de tener la misma fuerza los demás obstáculos que hacen hoy imposible ese sistema, que desde 1.º de Julio 1891 deberá pasar de su primer período, el de rebajas graduales, al período de completa exención de derechos en las Aduanas de Cuba para todo lo que venga de la Península; y si el primer período nos ha conducido al estado en que hoy se encuentra la isla entera, el cabotaje definitivo la precipitará en el abismo de la bancarrota.

La experiencia demostrará de una manera muy triste que el imponer nuevas contribuciones, y el aumentar las antiguas, no resolverá el conflicto, antes al contrario contribuirá á agravarlo; porque en todo país hay un límite á lo que en Hacienda se llama la elasticidad de las contribuciones, y en Cuba se ha traspasado ya este límite, como lo demuestra así la pobreza general del país, como la repetición de los déficits, á pesar de la extensa nomenclatura, y del rigor de las contribuciones. Cuando ese límite se traspasa, todo nuevo impuesto y todo aumento en los ya establecidos produce el efecto de disminuir el capital industrial. Porque entonces no es á los productos, sino al capital mismo que se imponen los nuevos sacrificios, destruyendo así las fuentes de la producción; muchos contribuyentes no podrán pagar sus cuotas si son directas las contribuciones; y si éstas son indirectas disminuirá el consumo de los artículos recargados, ya se destinen estos artículos al consumo improductivo ó al reproductivo, y disminuido este último, la industria del azúcar en lugar de adelantar, atrasará cada año más, hasta que llegue el caso de que los pocos industriales que sean insolventes tengan que pagar ellos solos las contribuciones del presupuesto, y como esto no sería posible, los déficits aumentarían cada año, hasta que llegue á la bancarrota general pública y privada.

Este triste desenlace será inevitable si el sentimiento de la propia conservación no detiene el curso fatal de los sucesos. Este sentimiento que reside en toda sociedad es muy enérgico, y puede todavía convertir la marcha rápida y fatal de la crisis en un procedimiento de reconstitución ó restauración de la fortuna del país, amenazado hoy por todos lados. Lo que ahora se haga para evitar que la crisis actual llegue hasta sus últimas consecuencias lógicas y necesarias, es lo que podría salvar la vida del país; pues la inminencia del peligro hará que lo que no se había comprendido desde el principio llegue á comprenderse al fin en momentos críticos, cuando el mal adquiere proporciones alarmantes, y entonces, aunque tarde, se aplicarán seguramente los remedios

adecuados. En uno de esos momentos críticos se halla la isla de Cuba, y de las medidas que ahora se adopten dependerá si el actual conflicto ha de resolverse, ó si, al contrario, ha de seguir agravándose.

Como ilustración respecto á las cargas que pesan sobre Cuba, puede mencionarse que sólo el servicio de la Deuda pública ha costado en los ocho ejercicios económicos transcurridos desde 1883-84 á 1890-91 inclusive la suma de 69.439.000 pesos; y si pudiera hacerse un cálculo completo, se vería que al presupuesto de gastos anuales de 25.446.810 pesos hay que agregar 10 ó 12 millones más, no sólo por gastos municipales, sino por todo lo que anualmente desembolsan los contribuyentes y no ingresa en el Tesoro.

En un país arruinado como Cuba, cuya especial industria, la del azúcar, apenas cubre con la venta de sus productos el costo de su explotación; con una población de 1.500.000 habitantes, en donde, á pesar de la centralización administrativa, nada se hace para facilitar el progreso de las industrias productoras, es imposible que se destinen anualmente 36 ó 38 millones de pesos á gastos públicos, sin que está enorme desproporción con los recursos de la isla conduzca, bien sea á una crisis final, ó á la absorción insensible y lenta del capital del país por medio de los déficits, de la Deuda flotante y de los empréstitos, todo lo que no es más que dar pasos seguros en el camino de una bancarrota más ó menos próxima. Bien es verdad que en el presupuesto de gastos de Cuba se incluyen partidas muy altas que son de carácter nacional; pero el hecho es que incluidas esas partidas en el presupuesto de Cuba, aquí se pagan cual si fueran de gastos exclusivamente provinciales.

Es costumbre en Inglaterra que los Secretarios de las Legaciones y los Cónsules generales envíen al Ministro de Relaciones extranjeras informes sobre la situación de los países en donde residen esos empleados del Gobierno inglés, y en el informe sobre Cuba, publicado en Londres en 1889 se leen las siguientes palabras: «A pesar de todas las dificultades, pasadas y presentes, relacionadas con la competencia que el azúcar de remolacha hace al azúcar de caña; la exportación de azúcar es hoy, y seguirá siéndolo durante muchos años, el principal medio de subsistencia de la isla. Cómo hacer para que la industria del azúcar sea productiva es el problema de la época presente; y si esta cuestión no se estudia y se resuelve satisfactoriamente, la insolventía latente de la Colonia tomará una forma aguda.»

En los países extranjeros, y sobre todo en los Estados Unidos, hay la creencia de que por efecto de la prolongada crisis azucarera es tan grave y ruinoso el estado de Cuba, que, antes de que sea posible consolidar aquí una situación estable y normal, tendrá que pasar la isla por una conmoción violenta, y la verdad es que la situación económica del país parece autorizar esta triste predicción.

El restaurar la Hacienda en Cuba es, sin embargo, más fácil de lo que hoy parece. Bastaría para ello la firme voluntad de los Poderes supremos, auxiliados por una administración ordenada, y que, al legislar sobre Cuba, se consulten y se tengan en cuenta los intereses legítimos de esta isla, que naturalmente es muy fértil; es decir, productora de riquezas, y cuyos habitantes han dado pruebas de poseer

cualidades de inteligencia y de carácter á propósito para el ejercicio de las grandes empresas industriales.

Es necesario que haya contribuciones porque sin ellas no puede vivir ningún país civilizado, y es conveniente que haya multiplicidad de contribuciones, porque de esta manera es más probable que se repartan con equidad entre todas las clases de la población. Pero las dos primeras condiciones, ó principios fundamentales, en todo plan ó sistema de contribuciones, es que éstas nunca ataquen el capital; y que, cuando sean muchas, ninguna de ellas sea excesiva, es decir, que cuando sean numerosos los impuestos, éstos han de ser muy moderados. En las leyes de Presupuestos se falta á estas dos condiciones fundamentales. Pues los tres impuestos recientemente creados, á saber: el de carga y descarga, el recargo de los derechos de Aduanas, y el impuesto sobre el azúcar, no podrán menos de atacar el capital, porque los productos del país no son suficientes, desde el año de 1884, para subvenir á un mismo tiempo á los presupuestos de la isla, á los gastos de explotación de las industrias y á las exigencias de la vida; y además en uno de los tres, el recargo sobre los derechos de Aduanas, se falta al principio de la moderación en las cuotas, principio de que no se puede prescindir cuando los impuestos son tan numerosos como hoy los de Cuba.

La contribución de carga y descarga es en alto grado antieconómica; y no sólo es una traba para el comercio, sino que en sus efectos es muy desigual ó injusta; pues los objetos propios para la frivolidad y el lujo no pagan sino una fracción insignificante, mientras que todo el peso del impuesto cae sobre los objetos útiles y necesarios que se importan y sobre los productos de la isla que se exportan.

El recargo de 20 por 100 á los derechos de Aduanas sobre el antiguo recargo de guerra de 25 por 100, que aún se conserva, unido á lo anticuado, y en muchos casos lo inexacto de los valores oficiales del Arancel, hacen que los productos extranjeros paguen en promedio sobre el 50 por 100 de derechos de importación, y entre esos productos puede citarse la harina americana, que paga hoy el 100 por 100 de su costo.

Y en la nueva contribución impuesta al azúcar y á las mieles por el art. 7.º de la ley de Presupuestos, no sólo no se ha tenido presente que casi todas las contribuciones de la isla las paga por incidencia la industria azucarera, sino que este nuevo impuesto va á contrariar el desarrollo de la idea más fecunda en buenos resultados que ha surgido en Cuba desde el año de 1884. Al cesar la esclavitud tuvieron los hacendados que abandonar el cultivo de una parte, ó del todo de sus tierras; y si no fuera porque al mismo tiempo ha nacido espontáneamente un sistema nuevo, el del cultivo independiente de la caña, para convertirla en azúcar en los antiguos ingenios, es seguro que la producción de azúcar de Cuba se hubiera reducido ya á la tercera ó á la cuarta parte de lo que antes era y es hoy todavía.

Casi todos los ingenios trabajan en parte con caña propia, y en parte con caña de esos cultivadores independientes, á quienes se da el nombre de colonos. Estos reciben el equivalente de su caña, no en dinero, sino en azúcar, de suerte que son coparticipes en la industria de la fabrica-

ción del azúcar, y aceptan las vicisitudes del mercado. La competencia entre los ingenios para atraer la caña de los colonos, hace que estos últimos obtengan siempre la ventaja cuando se discute sobre las proporciones en que el azúcar se ha de dividir entre el hacendado y el colono; pero éste recibe siempre la mitad ó más de la mitad, del azúcar que sus cañas produzcan; y muchos antiguos hacendados han demolido sus fábricas ó bateyes para convertirse en colonos.

Sería injusto cobrar la nueva contribución al ingenio, porque con la caña de los colonos se hace la mayor parte de la zafra, y del azúcar que se obtenga con esa caña no corresponde al hacendado sino la mitad, ó menos de la mitad. Y si se cobra la nueva contribución al colono, éste alegaría que ni su contrato, ni el texto de la ley, le obligan á pagarla.

El art. 7.º de la ley dice así: «Queda establecido un impuesto industrial de 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrifuga, y de cinco por igual cantidad de mascabado, concentrado ó mieles de purga, cuyo exacción tendrá principio desde 1.º de Enero de 1891.» Pero la ley no dice quien habrá de pagar la contribución, y esta incertidumbre será origen de disputas que contribuirán á hacer más difíciles las relaciones, que hoy son bastante difíciles entre hacendados y colonos; lo que sería muy lamentable, porque el sistema de colonias de caña, todavía naciente, promete en su ulterior desarrollo facilitar la solución de cuestiones muy importantes, como la de producción del azúcar por medios económicos, la de aumento de población blanca y la de paz y seguridad en los campos.

Con frecuencia sucede que una contribución mal ideada destruye el germen de una industria, ó impide el desenvolvimiento de una idea útil, y esto puede decirse respecto del nuevo impuesto del artículo 7.º que también se aplica á las mieles de purga, cuya densidad ó peso es muy grande, los gastos de sus transportes por consiguiente muy considerables. Las mieles, y sobre todo las de segunda purga, se venden á tan ínfimo precio en relación á su peso, que el impuesto de cinco céntimos por cada 100 kilos es desproporcionado y excesivo respecto á las mieles de segunda purga, las que en todos casos deben estar exentas de contribución, porque los progresos de la industria azucarera hacen que estos últimos residuos tengan muy escaso valor.

Como medida de urgencia conviene decidir la duda sobre la proporción en que deban pagar el nuevo impuesto los dos partícipes que concurren hoy á la producción del azúcar; y como para muchos hacendados y colonos el pago en efectivo de esta nueva contribución va á ser imposible, sería lo más prudente renunciar desde luego á ella. Si esto no fuera posible, el Gobierno puede interpretar el art. 7.º en el sentido de que, debiendo empezar la exacción el 1.º de Enero de 1891, al empezar el segundo semestre del año económico sólo se cobre la mitad del impuesto total, es decir, lo que corresponde al semestre de la exacción, y para el ejercicio siguiente podrá suprimirse al formarse el presupuesto.

El sistema tributario de Cuba tiene que reformarse necesariamente; y como es materia difícil y delicada la de introducir novedad en las contribuciones, por-

que con esto se corre el riesgo de desvelar los presupuestos, no se pretende que en las actuales circunstancias se hagan reformas repentinas y radicales en el sistema de tributación. Pero por lo mismo que el espíritu conservador es más justificado en materia de Hacienda que en ninguna otra, debe evitarse el imponer contribuciones como la del art. 7.º antes de estudiar el alcance de sus consecuencias, y esta prudencia es sobre todo necesaria tratándose de contribuciones directas.

Lo que de una manera neta y definitiva venga á producir en dinero esta nueva contribución será una suma bien insignificante si se la compara con los inconvenientes explicados. Si bien algunos podrán desembolsar de una vez el importe de la contribución, para muchos este nuevo impuesto convertirá en pérdida el resultado de la zafra. La industria azucarera no deja hoy en conjunto beneficios netos; y cualquiera nueva carga, por pequeña que parezca, no significa, para la mayoría de los industriales que la ejercen una disminución en las ganancias, sino un aumento en las pérdidas. Las contribuciones directas tienen muy graves inconvenientes, sobre todo en países que no han llegado á un alto grado de civilización; y el tristísimo recuerdo que ellas han dejado, en Cuba debiera ser un motivo suficiente para que en un presupuesto tan recargado ya no se impusiera ninguna nueva contribución directa.

Es fácil comprender de qué manera las tres nuevas contribuciones impuestas desde el año 1888, esto es, la de carga y descarga, el recargo de 20 por 100 á los derechos de Aduanas y el impuesto directo sobre el azúcar, agravan la situación de los hacendados. Pero lo que no es fácil explicar aquí son los inconvenientes y los perjuicios que éstos sufren cuando tienen que importar del extranjero, porque en la Península no se producen, los variados objetos de maquinaria, talleres, ferrocarriles, herramientas y otros muchos que en los ingenios son indispensables, tanto para la explotación ordinaria como para las reparaciones y mejoras en las complicadas instalaciones de esas fincas, en las que todo se hace por medio de costosas máquinas y aparatos. Al aplicarse los Aranceles, y por efecto de su minuciosa subdivisión en partidas que pagan diferentes derechos, sucede á veces que los objetos importados tienen que pagar mucho más de lo que les corresponde, ocurriendo casos en que pagan hasta el ciento ó más por ciento de su coste primitivo. Así en vano está exenta la maquinaria de los ingenios, ó paga un derecho fiscal mínimo, porque se clasifican las piezas sueltas indispensables para reponer las inservibles, de modo que satisfacen un derecho exorbitante. Y también sucede que la más ligera divergencia de opinión entre el hacendado y el empleado de la Aduana sobre la partida á que correspondan los objetos importados se convierte en multas y recargos que hacen duplicar el importe de los derechos. Estos ejemplos son una ilustración práctica de cómo las contribuciones se cobran, no á los productos de la industria, sino á los instrumentos ó medios de producción, es decir, al capital. Las reclamaciones que pudieran establecerse son en la realidad inútiles, y persuadidos de esto los hacendados, nunca ó rara vez las intentan, pues además de ser interminables hay que empezar por pagar

los derechos tales como la Aduana los haya liquidado, y una vez que el dinero ha ingresado en las Cajas del Tesoro de la isla es difícil por extremo lograr su devolución efectiva.

No hay en esta materia error más funesto, sobre todo en un país recargado de contribuciones, que el de figurarse que por medio de los más elevados impuestos se obtienen los mayores ingresos. Porque además de que el exceso de contribuciones destruye lentamente el capital, y las industrias que el capital alimenta, sucede, y más en la isla de Cuba, que existen medios ocultos, pero muy eficaces para neutralizar las exigencias de los impuestos elevados; medios que aquí pudieran muy bien calificarse de útil correctivo, si no fuera porque el ejemplo de que se quebrante impunemente la ley es desmoralizador, y contribuye á la corrupción y á la anarquía, no sólo en la Administración pública, sino también en la sociedad entera.

La ley de 20 de Julio de 1882 hace insoluble el conflicto que nace, así de los déficits constantes como del exceso de las contribuciones, las que, así por lo elevado de su cuantía, como por su influencia en la vida de las familias y en el ejercicio de las industrias, vienen á agravar el estado de crisis en que se encuentra la isla de Cuba; y la continuada existencia de esa ley y de las actuales contribuciones, haría imposible toda mejora en nuestra situación, amenazado como está, interiormente por el peligro de la bancarrota, y exteriormente por la competencia de la industria europea. Las reflexiones á que el actual estado de Cuba da naturalmente lugar sirven para hacer comprender la importancia de las cuestiones económicas en esta isla, y son también una demostración práctica de lo difícil que es legislar sobre estas cuestiones; pues es seguro que nunca entró en la mente de los legisladores de 1882 que la ley de Relaciones comerciales, tal como entonces se aprobó, traería consigo las perturbaciones y los peligros que, después de ocho años de ensayo, está produciendo esa ley en la isla de Cuba.

Situación de la industria azucarera

En las Empresas que tienen por objeto la fabricación de azúcar, el elemento aleatorio es muy considerable: porque ejerciendo en ellos una influencia decisiva los inventos y los adelantos mecánicos y científicos que con tanta rapidez se realizan hoy, es indispensable renovar costosos aparatos y maquinaria, quedando arruinadas las Empresas que no puedan seguir ese movimiento de progreso, es decir, que no dispongan del capital necesario para abaratar su producción. Ha sido una desgracia para Cuba que la crisis azucarera haya coincidido en la abolición de la esclavitud, porque con ésta desapareció el principal capital de los hacendados, y en lugar de compensación por esa pérdida, han tenido al contrario que sufrir las consecuencias de la crisis azucarera y de las leyes fiscales y comerciales cuyos efectos acaban de explicarse. Es, por consiguiente, muy lógico que la acción combinada de tantas causas de ruina haya producido sus efectos naturales. Ni debe extrañarse que, lejos de rehacerse el capital perdido, haya, al contrario, empeorado cada año la situación económica de la isla.

Desde que en el mes de Mayo terminan las molindas de los ingenios, hasta

el siguiente mes de Enero, sufren los hacendados todas las consecuencias de la mayor penuria, pues son muy pocos los que tienen recursos de dinero para hacer frente á deudas apremiantes y á los cuantiosos gastos de los ingenios durante los siete meses que separan una cosecha de otra; gastos que son de la mayor importancia, pues de ellos dependen el éxito de la zafra siguiente. Hoy queda un solo Banco, el del Comercio, en aptitud de poder auxiliar á los hacendados, pues el Banco Español no puede hacer operaciones de carácter territorial; y á la vez como sintoma, y como causa de la pobreza del país, puede citarse el hecho, que parece increíble, de que en la Habana no existe hoy ninguna institución en donde pueda depositarse dinero en grandes ni pequeñas cantidades, con interés, para que estos depósitos se conviertan en capitales activos, en provecho, así de las industrias como de la moralidad del país. De muchas maneras sufren los hacendados efectos de esta crisis aguda; y si la situación presente se prolongase, tal vez llegue tarde cualquier remedio que hoy pudiera salvar todavía la fortuna de la isla.

Poca población y escasez y carestía consiguiente de brazos útiles para la agricultura, resultado que por falta de trabajadores se pierde con frecuencia el resultado de muchos sacrificios.

Contribuciones excesivas en todas formas para hacer frente á presupuestos de gastos públicos, superiores á las fuerzas contributivas del país.

Empobrecimiento gradual de la tierra, de donde resulta que encarece el precio de la caña.

Gastos enormes de explotación de los ingenios, aumentados por efecto de múltiples contribuciones indirectas, y que, sumados á fin de año, ó absorben, en la mayoría de los casos, el producto bruto de esas fincas, ó bien ocasionan un déficit que obliga al hacendado á invertir en su ingenio nuevos capitales, si los tiene, ó á aumentar el importe de sus deudas.

Falta de capital propio circulante y de crédito para conseguirlo, viéndose en muchos casos compelido el hacendado á sacrificar sus cosechas para salvar el derecho de propiedad á su ingenio. El interés del dinero no es el 10 ó el 12 por 100 que se acostumbra estipular, sino que ha sido hasta hace poco el 20 ó el 30 por 100 anual, por las condiciones onerosas que se agregan en los contratos de préstamo á los hacendados. Y el dinero adquirido á tales precios no es para que el deudor quede en situación normal, sino para permitirle hacer algunos pagos apremiantes que no consientan aplazamientos.

Métodos imperfectos de cultivo y de fabricación, é imposibilidad de perfeccionarlos mientras no mejoren las condiciones generales del país, porque el estado de la industria agrícola de un pueblo es como el exponente de su situación general, es decir, de sus adelantos científicos y técnicos, de su riqueza y de su cultura, y en todo esto no ofrece la isla de Cuba sino un doloroso espectáculo de inferioridad.

Tal es la situación de la industria del azúcar en Cuba. La más triste manifestación de su decaimiento y pobreza es la disminución del valor de los ingenios, que son hoy una propiedad invendible, y la desaparición de toda ganancia industrial para la mayoría de los hacendados, que consumen su capital y su trabajo, sin otro apoyo material ni moral que la espe-

ranza de mejores tiempos futuros, y sin otro resultado que el de ver anualmente engañadas esas esperanzas, pues las últimas siete zafras se han vendido á precios ruinosos, que, con pocas excepciones, apenas exceden de la mitad del precio que antes de 1884 se consideraba como normal y necesario.

Y en esta lastimosa situación tienen que luchar los hacendados de Cuba con la floreciente industria del azúcar de remolacha, á la que sobran todos los medios que la cultura y la riqueza pueden ofrecer á la industria humana. La producción de azúcar, tal como está organizada en Europa, es uno de los triunfos más brillantes de la civilización contemporánea. Partiendo del hecho, demostrado ya por la ciencia, que el azúcar es un cuerpo que se forma con los elementos del agua y del aire, sin tomar nada de la tierra, han creado los agrónomos europeos una admirable economía agrícola mediante la cual los terrenos en que se produce la remolacha, lejos de empobrecerse, aumentan, al contrario, su fertilidad, mientras que en Cuba, no sólo no es posible mejorar, pero ni aun siquiera se puede impedir que las cosechas de caña esquilmen las tierras destinadas al cultivo de la planta sacarina.

Para no entrar aquí en detalles técnicos, bastará decir que en los países europeos en donde se introduce el cultivo de la remolacha para fabricar azúcar, aumentan el valor de las tierras y la fertilidad de estas y aumentan también como resultado secundario la producción de carne para el consumo de las poblaciones vecinas, las que, enriquecidas por la presencia de las fábricas de azúcar, contribuyen á su vez y cada año con mayores recursos al engrandecimiento de una industria tan interesante. Estas ventajas, unidas á los inagotables recursos de que dispone y á la protección eficaz de los Gobiernos, explica cómo ha llegado la industria de la remolacha á predominar y á fijar el precio del azúcar en todos los mercados, así de Europa como de América. Y para que se comprenda mejor la rapidez de sus progresos y lo completo de su triunfo, será conveniente presentar aquí algunos datos.

Las noticias estadísticas del año 1883 son las más antiguas que en esta materia se pueden consultar con alguna seguridad. En ese año la producción general de azúcar era próximamente de 1.400.000 toneladas al año, en ella entraba el azúcar de remolacha por menos de 200.000 toneladas. En el año que acaba de transcurrir (de 1.º de Octubre de 1889 á 1.º de Octubre de 1890), la producción general de azúcar ha sido:

	Toneladas
Azúcar de remolacha.....	3.630.000
Azúcar de caña (próximamente).....	2.370.000
TOTAL.....	6.200.000

En estos treinta y siete años, de 1853 á 1890, la producción de azúcar de caña apenas ha hecho más que duplicar, mientras que la producción de azúcar de remolacha es ahora veinte veces más considerable que en 1853.

Casi todos los países del continente europeo producen hoy azúcar de remolacha, no sólo para su consumo, sino también para la exportación. El promedio de la cosecha europea este año (de 1.º de Octubre de 1889 á 1.º de Octubre de 1890), es el siguiente:

	Toneladas
Imperio alemán.....	1.260.000
Francia.....	800.000
Austria-Hungría.....	750.000
Rusia.....	470.000
Bélgica.....	210.000
Holanda.....	60.000
Otros países de Europa.....	80.000
TOTAL.....	3.630.000

Y como la producción europea del año anterior (1889) fué de 2.783.000 toneladas, resulta que el aumento de producción de azúcar de remolacha del pasado al presente año ha sido de 845.000 toneladas, que es exactamente la cantidad de azúcar que en 1889 produjeron todas las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

El mayor progreso se observa en los países que forman el Imperio alemán, los que habiendo empezado por producir cantidades insignificantes de azúcar, llegaron ya en 1882 á producir 600.000 toneladas, es decir, tanto como la isla de Cuba, y en el presente año su producción ha sido de 1.200.000 toneladas.

El Imperio de Rusia, que también acostumbraba importar azúcar de Cuba, exporta ahora tan grandes cantidades, que en más de una ocasión los azúcares rusos han hecho bajar los precios de Europa. La producción anual de Rusia, que hasta 1881 era de 200.000 toneladas, es ahora de 500.000 toneladas, y las tierras negras de ese Imperio son las más fértiles del mundo y las más á propósito para la producción de azúcar.

Francia y el Imperio de Austria-Hungría producen mucho más azúcar que Cuba. De suerte que esta isla, que hasta hace poco era el país que más azúcar producía, ocupa ahora el cuarto lugar, y probablemente ocupará pronto el quinto, pues el resultado de la próxima zafra de Rusia promete ser extraordinario, y ya el año pasado produjo el Imperio ruso casi tanta azúcar como Cuba, pues su producción fué de 550.000 toneladas.

Estos datos enseñan, no sólo que la producción de azúcar de remolacha en Europa es actualmente seis veces mayor que la de la isla de Cuba, sino que esa producción es susceptible de aumentar en proporciones tales, que es imposible que la de azúcar de caña logre alcanzarla; y además de esta superioridad adquirida ya, hay otra ventaja que explica la mayor rapidez en el aumento de producción del azúcar europeo, y en que la remolacha no requiere, desde que se siembra hasta que llega á su completa madurez, sino cinco meses; mientras que la caña no madura sino doce ó quince meses después de haberse hecho los plantíos.

Alemania, que hasta hace pocos años importaba para su consumo azúcar de Cuba, exporta hoy grandes cantidades de azúcar, y su producción es actualmente doble que la de esta isla. Todas las demás naciones de Europa que cultivan la remolacha exportan también grandes cantidades de azúcar á Inglaterra y á los Estados Unidos; y tan perfeccionados están allí los procedimientos, que el azúcar de remolacha se vende en todos los mercados á un precio que, ruinoso para el hacendado cubano, remunera sin embargo ampliamente á los productores europeos, y les permite, por consiguiente, seguir aumentando su producción y obtener utilidades, á pesar del descenso de los precios que ese mismo exceso de producción ocasiona.

El siguiente estado demuestra en qué alarmantes proporciones ha aumentado en Inglaterra el consumo de azúcar de remolacha y disminuido el de azúcar de caña:

	Azúcar importada de Inglaterra	
	De remolacha Por 100	De caña Por 100
En 1876.....	31	69
En 1886.....	52	48
En 1889.....	65	35
En 1890.....	81	19 (1)

La importación de azúcar de remolacha ha ido constantemente aumentando en Inglaterra, así absoluta como relativamente, á pesar de que las colonias inglesas producen casi tanta azúcar de caña como la isla de Cuba.

Mientras que en la industria de la remolacha se observa tanto progreso, la producción de azúcar de caña se mantiene hace algunos años estacionaria, y puede estimarse por término medio en 2.500.000 toneladas al año. El azúcar de remolacha, después de haber asegurado su predominio en el mercado de Inglaterra, y no encontrando ya en Europa otros mercados para el exceso de sus cosechas, ha trasladado á los Estados Unidos de América el teatro de la lucha con el azúcar de caña; y el espectáculo de esta lucha, de cuyo éxito final depende la suerte de Cuba, será por demás interesante é instructivo.

Los Estados Unidos son el país que consume más azúcar en el mundo, ascendiendo ahora su consumo anual á más de 1.500.000 toneladas, y desde el 1.º de Abril de 1891 abrirán sus puertos á los azúcares no refinados de todos los países; y aunque esta franquicia está sujeta á ciertas condiciones de reciprocidad, es seguro que todos los que van á competir lograrán este beneficio por medio de Convenios internacionales, ó reformando su legislación interior. Para que pueda apreciarse la importancia del mercado americano hay que tener en cuenta que esta nación, la más rica del mundo, cuenta hoy con 65 millones de habitantes, y que su población aumenta á razón de 30 por 100 cada diez años, es decir, que en 1900 contará 85 millones de habitantes, los que, como sucede hoy, consumirán todos azúcar.

Mas no porque el mercado americano ofrezca tan brillante perspectiva debe deducirse que por el solo hecho de entrar en él libremente los azúcares de Cuba, se asegurarán para estos precios remunerativos. De momento tal vez mejorarán los precios; pero pasado el primer efecto producido por la reforma de la ley de Aduanas americana, el precio del azúcar se fijará con arreglo á las leyes que rigen los precios de las mercancías que entran en el comercio internacional. Según esas leyes, y salvo oscilaciones pasajeras, el precio del azúcar dependerá: primero, del grado de economía que logre introducirse en los procedimientos de fabricación de azúcar, así de caña como de remolacha, esto es, del costo de producción en los países que exporten la mayor cantidad de azúcar; y segundo, dependerá también el precio de la relación que exista entre la cantidad de azúcar que anualmente se produzca, y la demanda ó pedido efectivo que obedece al

(1) Los datos comparativos del corriente año (1890) sólo alcanzan á los cinco primeros meses del año.

grado de riqueza y prosperidad de los países consumidores. Desde hace algunos años la proporción en que el azúcar de caña contribuye anualmente á la producción general ha ido en constante disminución, y es probable que seguirá repitiéndose ese mismo hecho, pues son muchas las ventajas que tiene en su favor el azúcar de remolacha.

En los próximos diez años, últimos del siglo XIX, será el mercado americano objeto de estudios interesantes para todos los países productores de azúcar; y debe comprenderse desde ahora que con la apertura de los puertos de los Estados Unidos, si bien de momento parecerá mejorar la situación de Cuba, esta ventaja no podrá ser permanente sino en el caso de que los azúcares cubanos puedan producirse á tan bajo precio como los de otros países, y principalmente los de Europa. Con dos peligros tendrán que luchar los hacendados cubanos, y son, el primero, que al mismo tiempo que abren libremente sus puertos, tienen los Estados Unidos la ambición de producir en su propio territorio azúcar, no sólo para su consumo, sino también para la exportación. Al realizar este propósito, dispone ese país de muchos más recursos que los que tenía Alemania, pues su territorio es casi tan extenso como el de toda Europa; sus tierras muy fértiles y vírgenes, y sus climas muy variados, pues hay algunos Estados subtropicales en donde vegeta admirablemente la caña de azúcar; y en otros Estados más al Norte se encuentran tierras y climas donde la remolacha se cultiva con mucho éxito, y se están haciendo experimentos á fin de extraer azúcar del sorgo:

Para producir grandes cantidades de azúcar no se necesita mucha extensión de terreno, pero sí muchos capitales, brazos abundantes y una buena dirección científica en el cultivo y en la fabricación; y así como les sobra territorio, así también abundan en los Estados Unidos todos los demás elementos de producción de azúcar. La fabricación de la caña es una industria muy antigua en los Estados Unidos, y en el Estado de la Luisiana se encuentran ingenios que pueden servir de modelo. La producción anual de la Luisiana es, en promedio, de 125.000 toneladas; pero en el año de 1861, que precedió á la guerra civil, fué de 237.000 toneladas.

La ambición de elevar sus industrias al mayor grado posible de perfección es el pensamiento dominante en las leyes económicas de la República, y el que ha inspirado la reciente reforma en su legislación de Aduanas.

Respecto del azúcar siguen los Estados Unidos un procedimiento especial, que es el siguiente:

1.º En Washington se ha creado hace dos años un Ministerio de Agricultura, y uno de sus objetos es estudiar teórica y prácticamente todos los problemas relativos á la industria del azúcar; y con este fin hay un laboratorio central en Washington dirigido por químicos distinguidos, que á expensas del Gobierno van á Europa á estudiar los progresos de la industria del azúcar de remolacha.

2.º Instituir experimentos prácticos, que cuestan centenares de miles de pesos, para estudiar el modo de aplicar á la industria del azúcar americana los progresos realizados en Europa.

3.º En todos los Estados de la Unión se han fundado Colegios y Estaciones agrícolas, que unas veces dependen del

Gobierno federal, y otras de los Estados respectivos; pero en todos se estudia y se experimenta cuanto sea necesario para el progreso de la industria azucarera nacional.

4.º La misma ley que abre sus puertos á los azúcares extranjeros, concede á los productos de azúcar americana una eficaz compensación á la competencia extranjera, pues esa ley dispone que se pagará durante quince años á todos los productores de azúcar de caña, de remolacha, de sorgo ó de melle una prima de dos céntimos de peso por cada libra si el azúcar marca más de 90 grados en el polariscopio, y de uno y tres cuartos céntimos de peso por libra si marca entre 80º y 90º. Esta subvención es tan crecida que equivale al valor ó precio á que en Cuba se han vendido con frecuencia desde el año 1884 los mejores azúcares de centrifugas; pues dos céntimos por libra en moneda americana, equivalen á 4,40 céntimos reales de arroba en moneda de oro español, y en las cotizaciones del *Boletín Comercial* de la Habana se puede ver que el precio de los mejores azúcares de centrifugas (de 93º á 97º), descendió algunas veces en 1884, 1885, 1886 y 1887 hasta 4 3/8, 4 1/4, 4 1/4 y 3 7/8 reales la arroba respectivamente, y que el precio de las clases inferiores de azúcar (de 85º á 91º), descendió en los años de 1884 á 1889 hasta el límite inferior de 2 3/4, 3 1/4, 3 1/4, 2 3/4, 3 7/8 y 3 1/4 reales la arroba.

5.º Y, por último, además de esta subvención que concede el Gobierno federal, algunos de los Estados de la Unión conceden también subvenciones en dinero, como, por ejemplo, el Estado de Kansas al azúcar de sorgo, y el Estado de Nebraska al azúcar de remolacha.

El segundo peligro para los ingenios de Cuba es mucho más grave que el que acaba de explicar, pues la competencia del azúcar producida en la República vecina no podrá hacer sentir sus efectos sino dentro de algunos años. Este segundo peligro es inmediato, y consiste en que los fabricantes europeos están en aptitud de aumentar en poco tiempo su producción de azúcar, y estimulados por la perspectiva del incremento que es probable haya en el consumo de los Estados Unidos, así esos fabricantes, como los de azúcar de caña, acrecentarán su producción, y puede suceder muy bien que de esto resulte una abundancia excesiva de azúcar, y que los precios desciendan á un nivel tan bajo, que la franquicia de derechos de los Estados Unidos se convierta en provecho exclusivo de los consumidores americanos desde el año de 1892 en adelante.

Cuando se espera un aumento en el consumo de un artículo se exagera generalmente la producción del mismo, y esta es una de las causas más frecuentes de las crisis comerciales. La gran cosecha de remolacha en los años de 1882 y 1883 fué la que ocasionó la crisis de 1884, y el exceso de producción de los años siguientes es lo que ha impedido que mejore el precio del azúcar.

Las primas de exportación que conceden los Gobiernos europeos han contribuido mucho á sostener la crisis. Pero esas primas son cada año menores é irán desapareciendo gradualmente; lo que no impedirá, sin embargo, que las fábricas europeas, que han adquirido ya suficiente independencia, hagan los azúcares de

Cuba, en el mercado de los Estados Unidos, una competencia muy activa.

Antes del año de 1884 puede decirse que no se importaba allí azúcar de remolacha, pues el promedio era de unas 5.000 toneladas al año; pero desde 1883 está tomando la importación proporciones que deben alarmar seriamente, no sólo á los hacendados, sino á todos los habitantes de Cuba, como lo explicará por sí solo el siguiente estado:

Importación de azúcar de remolacha en los Estados Unidos en los años naturales de

	Toneladas.
1883.....	23.518
1884.....	74.403
1885.....	96.337
1886.....	142.137
1887.....	69.600
1888.....	66.378
1889 (hasta 4 de Septiembre).....	86.945
1890 (hasta 4 de Septiembre).....	229.879

Esto hace ver que durante los ocho meses transcurridos del 1.º de Enero al 4 de Septiembre del corriente año han importado los americanos 229.879 toneladas.

de azúcar de remolacha, que es poco menos de la mitad de lo que de la isla de Cuba importaban anualmente en promedio durante los últimos diez años.

Las facilidades para el comercio entre Alemania y los Estados Unidos son mayores que las que existen entre los últimos y Cuba, y el flete del azúcar es próximamente el mismo. Pues por lo general, de Hamburgo á Nueva York el flete es de 10 á 15 chelines la tonelada; y de Cuba á Nueva York ha variado este año entre 8 y 15 céntimos de peso el quintal de azúcar.

Hay que temer, por consiguiente, que lo mismo que el exceso de azúcar de remolacha ha producido la crisis que está castigando á Cuba desde el año de 1884, esa propia causa podrá, después de 1892, producir idénticos efectos, cuando la competencia entre los azúcares de remolacha y de caña sea tan activa en el mercado de los Estados Unidos como lo ha sido en el de Inglaterra, donde el azúcar de remolacha domina ya completamente el mercado.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACIÓN de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Julio último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal Ptas. Cénts.	Material Ptas. Cénts.
31	Julio	1891	Por importe de los jornales invertidos en obra de albañilería y los del taller de Carpintería en las obras de reparación y conservación del edificio durante dicho mes.....	1.378 60	»
»	»	»	Por estucado en la alcoba del Capellán de guardia, según cuenta de Don José Carmona.....	»	48
»	»	»	Por id. en id. del Enfermero mayor, según id. de id. id.....	»	48
»	»	»	Por material de pilas y timbres, según id. de la viuda de Aramburo.....	»	29
»	»	»	Por arreglo de llamador é id. de la pila general, según id. de D. Juan Estelat.....	»	23
»	»	»	Por id. del teléfono interior del Arsenal, según id. de id.....	»	18

Día.	Mes.	Año.		OBRAS	
				Personal Ptas. Cénts.	Material Ptas. Cénts.
31	Julio	1891	Por un balaustrado de hierro para la escalera de la portería principal, según cuenta de D. Manuel Franqueza.....	»	17 50
»	»	»	Por 10 metros de tubo de plomo, según id. de Alvarez y Martinez....	»	20
»	»	»	Por arreglar tres huecos de fachada, según id. de D. Juan Suárez..	»	49 75
»	»	»	Por cuatro persianas con cadenas de hierro, id. id. de D. V. Suárez....	»	91 80
»	»	»	Por obras de pintado, según id. de D. Angel Gómez.....	»	192 87
»	»	»	Por id. de empapelado, según id. de D. Cristóbal Hernández.....	»	277 10
»	»	»	Por id. de id. según id. de id.....	»	56 49
»	»	»	Por madera para el taller de Carpintería, id. de D. José Fernández Pérez.....	»	365 76
»	»	»	Por objetos de ferretería, según id. de D. Prudencio Igartúa.....	»	158 25
»	»	»	Por un tablón del Norte, id. de Don José Fernández Pérez.....	»	38 80
»	»	»	Por material de pintura, id. de Don Manuel Guzmán.....	»	82 45
»	»	»	Por obra de ferretería, id. de D. Galo de Castro.....	»	101 50
»	»	»	Por yeso blanco y negro, id. de Don Félix Monforte.....	»	369
»	»	»	Por lias y espuestas, según id. de Don Antonio Candela.....	»	78
»	»	»	Por 60 metros lona listada, según idem de D. Pedro Andión.....	»	240
»	»	»	Por entarimar retretes, según id. de D. Carlos Gómez.....	»	385
»	»	»	Por id. id. id. de id.....	»	385
»	»	»	Por tres armaduras colocadas en el patio de dementes.....	»	1.800
»	»	»	Por los jornales invertidos en las obras	»	528 36
TOTAL.....				1.378 60	5.373 33

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal Ptas. Cénts.	Material Ptas. Cénts.
31	Julio	1891	Por importe de los jornales invertidos en obra de albañilería y los del taller de Carpintería, en las obras de reparación y conservación del edificio.....	415 36	»
»	»	»	Por yeso, teja y azulejos, según idem de D. Enrique Díaz.....	»	258
»	»	»	Por ladrillos, suministrados por Don Juan Soler.....	»	67 50
»	»	»	Por 38 metros de cañizo, id. por Don R. Crespo.....	»	19
»	»	»	Por lias, id. por D. Antonio Ruiz....	»	74
TOTAL.....				415 36	418 50

Madrid 18 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente accidental, Tomás Briones.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Septiembre de 1891, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE
					Pesetas Céntimos
D. Antonio Briones.....	Madrid.....	Rústica.....	Torrelodones.....	Propios.....	225
D. Antonio Vázquez Queipo.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.....	4.402
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.000 10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.401 20
D. Mariano Catalina.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.702 20
D. Juan Antonio Bassanta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.305
D. Andrés Monsalve.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.407 70
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.788 70
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.095 20
D. Eduardo González.....	Colmenar.....	Rústica.....	Manzanares.....	Propios.....	340 70
D. Isidoro Martín.....	Fuencabada.....	Idem.....	Fuencabada.....	Clero.....	15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	45 35
D. Domingo Herrero.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	15 05
D. Nicolás Oliva.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Idem.....	12 55
D. Julián Domínguez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	101 55
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	100 05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 50
D. Eugenio Saz.....	Anchuelo.....	Urbana.....	Anchuelo.....	Idem.....	101 30

Madrid 28 de Agosto de 1891.—Manuel Villspadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital

Por acuerdo de los propietarios interesados, se celebrará en esta Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 36, principal, el día 14 del corriente, á las once de la mañana, subasta por pliegos cerrados para la construcción de 251 metros 60 centímetros próximamente de alcantarilla que partiendo de la casa núm. 7 de la calle de Narciso Serra y siguiendo por el eje de las de Granada y Juan de Urbina desemboque en la pública de la calle del Pacífico, al tipo de 45 pesetas metro lineal, con sujeción á las condiciones facultativo y económico-administrativas que obran en el expediente y se hallan de manifiesto en la expresada Tenencia de Alcaldía todos los días no feriados de ocho de la mañana á una de la tarde.

Madrid 1.º Septiembre de 1891.—El Teniente de Alcalde, El Marqués de Arenzana.

Titulcia

La cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, se efectuará en los días 6 y 7 del próximo Septiembre, de nueve á tres de la tarde y en las Salas Consistoriales.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Titulcia 29 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Hipólito García.

Veilla de San Antonio

Estando á cargo de este Ayuntamiento la recaudación de recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial de esta villa, esta tendrá lugar por lo que respecta al primer trimestre del actual año económico, los mismos días y horas en que se recauda dichas contribuciones para el Tesoro en esta villa, en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia á los contribuyentes para que no aleguen ignorancia.

Veilla de San Antonio 30 de Agosto 1891.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 13 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Josefa Díaz López, sobre hurto, se ha servido señalar el día 4 del próximo Septiembre y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Andrés Villás, Guardia de Seguridad, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que

en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada con fecha 25 del actual en autos ejecutivos que ante el mismo penden en vía de apremio sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, de tres fincas ó dehesas denominadas Chozas Redonda, Maronio y Cerrado de la Cascajosa, tasadas respectivamente en 90.000, 60.000 y 180.000 pesetas, radicantes las dos primeras en la villa de Obejo, provincia de Córdoba y la tercera en la ciudad de Carmona, Sevilla; para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado respecto de las tres fincas y en los de Córdoba y Carmona de las enclavadas en su distrito municipal, se ha señalado el día 12 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en las salas de audiencia respectivas; previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, y que los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la Escribanía, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en el remate, con los que deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

Madrid 27 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Juez, Gabriel Serrano.—El actuario, por mi compañero Benito, Esteban Unzueta.—Es copia.—El actuario, por mi compañero Benito, Esteban Unzueta. 60

SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez que despacha interinamente el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte, en providencia dictada en los autos ejecutivos promovidos por Doña Sebastiana de la Paz Delgado, de esta vecindad, contra D. Julián Bernabé y Sanz, vecino de la villa de Campo Real, se sacan á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Corte y Alcalá de Henares, las fincas siguientes:

- 1.ª Una tierra en el terreno de Campo Real, donde dicen los Jarales, de caber dos fanegas y media; valorada en 892 pesetas.
- 2.ª Otra en Valde, Doña María, sitio inmediato á este pueblo, de caber una fanega; valorada en 50 pesetas.
- 3.ª Otra al sitio pago de Vicente, de fanega y media; valorada en 25 pesetas.
- 4.ª Un olivar al pago del Monte, de dos fanegas y media; tasado en 136 pesetas.
- 5.ª Otro olivar en el camino pago del Monte de media fanega; tasado en 18 pesetas.
- 6.ª Otro olivar donde dicen los Rome-

rales, con 32 pies plantados en fanega y media de tierra; valorado en 50 pesetas.

7.ª Otro olivar donde llaman los Cortados, con seis pies de olivo enclavados en nueve celemines de tierra; tasado en 20 pesetas.

8.ª Otro que se halla en el Blanquear de Carralcalá, con 21 pies que existen en una fanega de tierra; tasado en 25 pesetas.

9.ª Otro en Carralcalá llamado el Aguandio, con 23 pies plantados en nueve celemines de tierra; tasado en 25 pesetas.

10. Otro olivar encima del sitio llamado los Jarales, de fanega y media, contiene 38 pies; tasado en 120 pesetas.

Para el acto del remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 29 de Septiembre próximo, á la una de la tarde; y se advierte que los títulos de propiedad de los inmuebles quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la valoración dada á los inmuebles, ascendente á 1.381 pesetas, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, y que podrá hacerse el remate á calidad de ceder.

Y para fijar en el sitio público de costumbre y se saquen las necesarias copias, se expide el presente en Madrid á 24 de Agosto de 1891.—El Juez de primera instancia interino, Tomás Sanchis.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 25 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Tomás Sanchis.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada en los autos de juicio universal del concurso necesario de D. José Pascual de Bonanza, se ha acordado mediante á haber quedado firme la declaración de dicho estado, que se publique en el *Diario* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose saber queda prohibido el que nadie haga pagos al concursado sino al depositario Administrador D. Mariano Vivar y Trigueros, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos.

Asimismo se ha acordado se cite á los acreedores por estos mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y que se convoque á junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa antigua de Canónigos, calle del General Castaños.

Madrid 28 de Agosto de 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, P. H., Licenciado Julio López. 57

Juzgados municipales

PARLA

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, por cuyos servicios no se obtiene otra retribución que los derechos del Arancel que se devengaren.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días.

Parla 28 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Manuel Martín.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la Oficina del Ramo de Madrid y la de Colmenar Viejo, tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones y Alcalde de Colmenar, asistidos éste del Administrador de Correos del mismo punto el día 3 de Octubre próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalan dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.740 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, el depósito de 174 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Negociado correspondiente de la Dirección general y en las Administraciones de Correos de Madrid y Colmenar Viejo, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 24 de Agosto de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas, desde la oficina del Ramo de Madrid á la de Colmenar Viejo y viceversa, por el precio de (en letra)... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)